



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE 2019

CONJUEZ PONENTE: DR. FABIO GUERRERO MONTES

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: LOURDES TONCEL PITRE
Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Radicación: 20001- 33-40-008-2017-00151-00

1º. ASUNTO

Procede este despacho a dictar la sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, iniciado por el demandante, Dra. LOURDES TONCEL PITRE, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el cual fue iniciado el día 05 de abril de 2017. (Folio 35).

2º. PRETENSIONES

Dentro del memorial contentivo de la demanda, en sus pretensiones la parte demandante solicita que se acceda a lo siguiente:

1º. Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 188 de fecha 17 de abril de 2015 expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial en el Cesar y de la Resolución No. 6831 del 11 de octubre de 2016 expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial.

2º. Solicita la demandante que como consecuencia de las nulidades de los actos administrativos precitados, a título de restablecimiento del derecho se condene a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL a re liquidar, reconocer y pagar al demandante el valor de las diferencias salariales y prestacionales, existente entre lo liquidado y pagado hasta ahora por la administración judicial con el 70% de remuneración mensual básica y la reliquidación de todas sus prestaciones y emolumentos laborales (cesantías e intereses sobre las mismas, la prima de servicios, la prima de vacaciones y las vacaciones, todo debidamente indexado), que resulte teniendo como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo con carácter salarial para la base de liquidación el 30% del sueldo básico que la Rama Judicial ha tenido hasta ahora como prima especial sin carácter salarial.

3º. Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, la demandada sea condenada a reconocer y pagar a la demandante desde el 1º de enero de 1993 hasta la fecha de la sentencia y que en adelante se siga pagando, la prima especial mensual sin carácter salarial, equivalente al 30% de la remuneración básica que hasta ahora no se le ha reconocido ni cancelado, como agregado, adición, incremento o sobresueldo a la remuneración mensual.

4º. Que la demandada sea condenada ultra y extra petita por cuanto resulte probado en el proceso.

5°. Que luego de la sentencia y en adelante, la Nación - Rama Judicial, siga liquidando y pagando a la demandante, todas sus prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales, (sobre todos los salarios, Vacaciones, Prima de Navidad, Prima de servicio, Prima de Vacaciones y cesantías, con la correspondiente corrección monetaria,) con base en el 100% de su remuneración básica mensual legalmente establecida, incluyendo el 30% del sueldo básico, que hasta ahora ha tenido como prima especial sin carácter salarial.

6°. Que como consecuencia de lo anterior, la demandada sea condenada a pagar ala demandante los valores y sumas reclamados, ajustados e indexados de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor.

7°. Condenar en costas a la entidad demandada.

3°. HECHOS

Se resumen de la siguiente manera:

1. La Dra. LOURDES TONCEL PLITRE, se vinculó a la Rama Judicial en el cargo de Juez Promiscuo Municipal de La Gloria-Cesar, el día 2 de diciembre del año 1988, a partir de dicha fecha siguió vinculada a la Rama Judicial, para la fecha de la presentación de la demanda en el cargo de Juez Primero Penal Municipal de Valledupar.
2. La vinculación de la demandante con la Rama Judicial ha sido continua e ininterrumpida por el lapso comprendido entre el 2 de diciembre del año 1988 y a la fecha presente.
3. La demandante solicitó al Director Ejecutivo de la Rama Judicial Seccional Cesar, mediante petición presentada el 17 de marzo de 2015, reliquidar las cesantías e intereses sobre las mismas, la prima de servicios, la prima de vacaciones y las vacaciones, todo debidamente indexado, desde el año 1993 desde que ha sido vinculada a la Rama judicial.
4. Que la Dirección Seccional de Administración Judicial en el Cesar, en atención a la petición anterior, profirió el oficio No. DESAJ15-188 de fecha 17 de abril del año 2015 en la cual resuelve no acceder a la petición, seguidamente se interpuso el Recurso de Apelación el día 4 de mayodel año 2015 y se resolvió mediante resolución No. 6831 del 11 de octubre de 2016, confirmando la decisión.
5. Aduce la demandante que el motivo de la controversia lo constituye el hecho que el 30% de la remuneración mensual de la convocante de conformidad con la tesis planteada por el Honorable Consejo de Estado, en el proceso de Simple Nulidad, constituye salario, y por ende, debe tenerse en cuenta para efectos de liquidar las prestaciones sociales de los Funcionarios de la Rama Judicial, concluye en los hechos la parte demandante que la Rama Judicial en primera instancia desconoció el claro pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado, con el argumento que el mismo sólo surte efectos Inter partes, ignorando que la Sentencia memorada fue pronunciada en un proceso de Simple Nulidad y que por lo tanto surte efectos *erga omnes*.

4°. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

El demandante considera infringidas las siguientes normas de derecho:

Artículo 53 de la Constitución Política, Ley 4º del año de 1992 en su Art. 14 por falta de aplicación.

Art. 9º del Decreto 51 de 1993; 9º y 10º del Decreto 54 de 1993; 6º del Decreto 57 de 1993; 9º del decreto 104 de 1994; 6º del Decreto 106 de 1994; 9º y 10º del decreto 107 de 1994; 10º y 11º del Decreto 26 de 1995; 7º del Decreto 43 de 1995; 9º del Decreto 47 de 1995; 9º del Decreto 34 de 1996; 10º, 12º y 14º del Decreto 35 de 1996; 6º del Decreto 36 de 1996; 9º del Decreto 47 de 1997; 9º, 11º y 13º del Decreto 56 de 1997; 6º del Decreto 76 de 1997, 6º del Decreto 64 de 1998; 9º del Decreto 65 de 1998; 9º, 11º, y 13º del Decreto 67 de 1998; 9º, 11º y 13º del Decreto 37 de 1999; 9º del Decreto 43 de 1999; 6º del Decreto 44 de 1999, 9º, 11º y 13º del Decreto 2734 de 2000, 9º del Decreto 2739 de 2000, 7º del Decreto 2740 de 2000; 9º del Decreto 1474 de 2001; 7º del Decreto 1475 de 2001; 9º, 11º y 13º del Decreto 1482 de 2001; 7º del Decreto 2720 de 2001; 9º del Decreto 2724 de 2001; 9º, 11º y 13º del Decreto 2730 de 2001; 6º del Decreto 673 de 2002; 9º del Decreto 682 de 2002; 8º, 10º y 12º del Decreto 683 de 2002; 8º, 10º y 12º del Decreto 3548 de 2003; 9º del Decreto 3568 de 2003; 6º del Decreto 3569 de 2003; 8º, 10º y 12º del Decreto 4169 de 2004; 9º del Decreto 4171 de 2004; 6º del Decreto 7172 de 2004; 8º, 10º y 12º del Decreto 933 de 2005; 9º del Decreto 935 de 2005; 6º del Decreto 936 de 2005; 9º del Decreto 388 de 2006; 6º del Decreto 389 de 2006; 8º, 10º y 12º del Decreto 392 de 2006; 9º del Decreto de 617 de 2007; 6º del Decreto 618 de 2007; 8º, 10º y 12º del Decreto 621 de 2007; y los artículos 8º, 9º y 11º del Decreto 3048 de 2007, por aplicación indebida. Como un incentivo para que los servidores de la Rama Judicial se acogieran al régimen del Decreto 57 de 1993, el inciso 3º del artículo 12 ofreció liquidar las cesantías del año 1992, con base en la nueva remuneración, fijado por el mencionado decreto en el artículo 3º numeral 4º para el Juez Municipal, no se dispuso allí con base en el nuevo salario que es inferior en un 30% a la nueva remuneración, entendido en los términos del artículo 5 y 7 del decreto en referencia, se insiste entonces que cuando este decreto habla de la nueva remuneración se está refiriendo al 100% de lo que debe pagarse mensualmente al servidor pues de ese cien por ciento un 30% corresponde a la prima especial de servicios, valor que no constituye salario, por lo cual en dicha norma ha de tenerse en cuenta que salario y remuneración no son sinónimos.

Como la fórmula utilizada por la administración, con cada aumento de la prima especial de servicios se reduce porcentualmente el concepto recibido como salario, aun siendo el mismo ingreso mensual, repercutiendo necesariamente en las prestaciones sociales, porque para liquidar la bonificación por prestación de servicios, prima de servicios, y prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, se tiene en cuenta el salario devengado mas no el total percibido como remuneración.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, la prima de servicios no puede ser inferior al 30% del salario básico mensual, por lo que es incuestionable, que al habersele pagado al servidor el 30% con la denominación de prima especial como parte de la asignación básica sin carácter salarial, se le disminuyó la asignación básica mensual, por lo que el referido porcentaje debe adicionarse al salario básico, siendo procedente el reajuste salarial solicitado que tiene incidencia directa y consecuencial en las prestaciones sociales a que tiene derecho y las que se vienen causando desde el 1o de enero de 1993.

5º. TRAMITE PROCEDIMENTAL

La demanda para el ejercicio del derecho de acción, fue admitida mediante auto de fecha dos (02) de octubre de 2018, a la que se le dio el trámite de ley, Flio (68), en ella, se ordenó la notificación al demandado, al procurador delegado para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional Para La Defensa Jurídica del Estado.

Por reparto la demanda, le fue asignada al Tribunal administrativo del Cesar, aconteció que los magistrados se declararon impedidos mediante auto de fecha 2 de mayo del 2017, por estar incurso en una de las causales de impedimento consagradas en el artículo 141 del C.G.P, en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.(flío.37-40), para el efecto el consejo de estado, mediante providencia de fecha, 14 de septiembre de 201, resolvió aceptar el impedimento manifestado por la totalidad de los magistrados del tribunal administrativo del Cesar, por lo que se devuelve el expediente y ordena que se realice el sorteo de los respectivos conjueces (Flios.40), resultando designado el suscrito (Flios.63).

Surtido el traslado de la demanda, la parte demandada se opuso a las pretensiones de la Demanda y a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 188 de fecha 17 de abril de 2015 expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial en el Cesar y de la Resolución No. 6831 del 11 de octubre de 2016 expedida por lo Directora Ejecutiva de Administración Judicial. La oposición se fundamenta en el artículo 150, numeral 19 literales e) y f) de la Constitución Política, que le otorga al Congreso de la República la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los Empleados públicos, de los miembros del congreso y de la Fuerza pública, desarrollo estas atribuciones la ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante el cual autoriza al gobierno nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la rama judicial, para lo cual tendrá en cuenta el respeto a los derechos adquiridos tanto del régimen general como de los especiales, la sujeción al marco legal de la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad; el nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

En ese orden de ideas, de conformidad a lo establecido en la ley en cita, la facultad para fijar la remuneración para los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es este el que basado en criterios propios, determina dichas remuneraciones.

Por todo lo anterior, considera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales han aplicado correctamente el contenido de los decretos salariales y lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, a través de la cual se reguló la prima especial, se dice, que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estudiadas por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la ley 4ª de 1992.

Se propusieron como excepciones: 1- **Ausencia de legitimación en la causa por activa**, apoyada en el hecho de que las pretensiones reclamadas carecen de normas legales preexistentes, no se tiene la titularidad de la pretensión demandada ya que la pretensión se centra en determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca la inclusión de la prima especial de servicio con el carácter salarial en la liquidación y el pago de las prestaciones sociales. 2º-**La prescripción de las prestaciones laborales** al considerar que dado el tiempo transcurrido ha operado el fenómeno conforme lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto ley 3135 de 1968 en concordancia con el artículo 41 del Decreto 1848 de 1969. 3º- **Excepción innominada y/o genérica**, se aplique toda aquella que el fallador encuentre probada. (Art. 164 inciso 2º del C.P.A.C.A.).

El despacho procedió a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial en los términos del artículo 180 de la ley 1437 del 2011, la cual se llevó a cabo el día diez (10) de mayo de 2019, en donde se surtieron cada una de las actuaciones ordenadas por la ley, (Flios.132-134), se incorporaron las pruebas y se ordenó correr traslado para presentar los respectivos alegatos de conclusión.

6º. ALEGATOS DE CONCLUSION

La parte demandante recorrió el traslado para alegar de conclusión, lo cual hizo, el 21 de mayo de 2019, insistiendo en la nulidad de los actos administrativos cuestionados y como consecuencia de ello se Condene a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a re-liquidar y pague al demandante las diferencias adeudadas en las prestaciones sociales que se generaron por concepto de la Bonificación por prestación de servicios, prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, con la respectiva indexación.

Fundamenta lo anterior, en el hecho de que el Gobierno Nacional so pretexto de cumplir con lo ordenado en la ley marco, esto es, la ley 4ª de 1992, creo la prima especial sin carácter salarial y la incluyó dentro del monto fijado en el respectivo decreto para el salario básico, restándole el 30% para el cálculo de las prestaciones sociales, indemnizaciones y demás derechos laborales que consagra la ley para tales servidores públicos con lo cual hizo una interpretación errónea de la norma, porque al restarle ese 30% al salario modificó la remuneración en su integridad con menoscabo de los derechos de los trabajadores, alejándose de la definición de salario que trae el código Sustantivo del Trabajo, quien le asigna la atribución de influir en las prestaciones sociales, pues estas se calculan a partir del salario básico, lo que no puede hacer el Gobierno Nacional, es menoscabar o desconocer los derechos adquiridos, ni reducirlos.

Así mismo indica que, la prima especial de los servidores judiciales es un plus, es decir que no se resta del salario, sino que se incrementa a este, es claro entonces, para la parte demandante, que los actos acusados de nulidad infringen de manera palmaria, las normas a las cuales deberían estar sujetos porque la negativa carece de soporte legal al pretender mantener una situación salarial y prestacional que riñe con lo decidido en una sentencia que surte efectos erga omnes, en cuanto retiró del ordenamiento jurídico las disposiciones que reglamentaban la prima especial.

Es así como haciendo uso de los anteriores argumentos, la parte demandante solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda.

7°- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Agotadas las etapas procesales propias de esta instancia y sin que se adviertan motivos de Nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, se procederá a realizar el estudio del problema jurídico a resolver, para a partir de allí, y a la luz de las normas legales pertinentes, de las pruebas legalmente incorporadas al proceso, adoptar la decisión que en derecho corresponda de acuerdo a lo expresado por el demandante.

8°. DEL PROBLEMA JURIDICO

Se trata de entrar a determinar, si los actos administrativos demandados, se encuentran ajustados a las normas legales y a la Constitución política, al habersele negado a la actora la re-liquidación y el pago de la bonificación por la prestación del servicio, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías considerando el 100% de la prima especial de servicio como factor salarial del salario básico devengado como Juez, al servicio de la rama Judicial.

Para el análisis que se haya de hacer con respecto al anterior postulado, es pertinente relacionar cada una de las pruebas que obran dentro del proceso, de la siguiente forma:

1. El poder para actuar. (folio 1)

2. Derecho de petición dirigido al Director Ejecutivo Rama Judicial Seccional Cesar, con fecha de recibido el día 17 de marzo del año 2015. (folio 7-9)
3. Oficio No. DESAJ15-188 de fecha 17 de abril del año 2015, por medio de la cual se resuelve una reclamación administrativa.(folio 5-6)
4. Escrito mediante el cual se Interpone y sustenta el recurso de apelación contra el oficio No. DESAJ15-188 del 17 de abril de 2015 fechado el 4 de mayo de 2015 (folio 7-9)
5. Resolución No. 6831 del 11 de octubre de 2016, en copia autentica (folio 10-18)
6. Certificación salarial y del cargo desempeñado por la Dr. LOURDES TONCEL PITRE, proferida por la Coordinación del Área de Talento Humano de la Dirección de Administración Judicial del Cesar (folio 19-20)
7. Constancia expedida por la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar que da cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad de fecha 31 de marzo de 2017.(folio 21)

Tenemos entonces, que en virtud de las certificaciones, que obran en el expediente, el demandante fue vinculado a la Rama Judicial, desde el 28 de febrero de 1990, y que para el momento de presentar la demanda ocupaba el cargo, de Juez PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIA, pretendiendo el pago de los conceptos, que a su juicio se le adeudan, por cuanto a la actora se le ha cancelado una suma inferior a la que tendría derecho con la inclusión del 30% de la prima especial mensual, aplicada como factor salarial para su liquidación y la asignación básica; ahora bien la petición presentada ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, así como la demanda, se orientaron a obtener a favor del demandante el pago de los valores que por concepto de prestaciones sociales, bonificación por servicio anual, Prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad, Cesantías, intereses sobre las mismas.

Como soporte legal, la demandante se apoya en los artículos 1, 2, 25,53 y 58 de la carta política, en la remuneración fijada en los Decretos 57 /1993; ley 4 de 1992; Sentencia 098 del 2014, ley 332 /1996, sentencia C 2005-Decreto5310 a estas asignaciones se les restó el 30% aplicables a las prestaciones.

El concepto de prima, antes de la constitución de 1991, opera como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público; posterior a la expedición de la carta fundamental de 1991, el concepto mantiene identidad funcional con la manera como el régimen jurídico anterior se refirió a las primas sobre su estructura, representar básicamente un incremento a la remuneración, criterio que fue acogido por la ley 4ª de 1992, que retomó los elementos axiológicos de la noción, así como se consignó en los artículos 14 y 15 de la codificación.

Razonamiento que se encuentra acorde con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la carta política ya citado, que deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo.

Demarcadas las normas sustantivas y Constitucionales que regulan este tema, se hace necesario, hacer referencia a los pronunciamientos que al respecto ha hecho, la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo, en efecto, la Sentencia de fecha 2 de abril del año 2009, proferida por la sección segunda del

Consejo de Estado,¹ al decidir la Demanda en virtud del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, promovida por el señor, Luis Esmeldy Patiño López, contra el Gobierno Nacional, Ministerio del Interior y de la Justicia, el de Hacienda y Crédito público, el Departamento Administrativo de la Función pública, a través de la cual, se declaró la nulidad del artículo 7º del Decreto 618 del 2 de marzo del 2007, “por medio del cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia penal militar y se dictan otras disposiciones,” en donde a manera de conclusión se dijo lo siguiente:

En primer lugar, el ejecutivo desbordó el poder, por cuanto bajo la apariencia de una prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó de efectos

Salariales dicho porcentaje, por lo que tendría que disminuir el monto de las prestaciones sociales.

Por otro lado, la ley 4ª de 1992, materializó en el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución política, que contiene criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros el congreso y Fuerza Pública. Dicha ley en el artículo 2º, le prohíbe al gobierno desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado.

Siendo así, la Constitución política mantiene el criterio, respecto de que las primas representan un incremento a la remuneración y no una disminución en las condiciones laborales.

En otro pronunciamiento, del máximo Tribunal Administrativo,² referente a la demanda de nulidad de los artículos 6º y 7º, del Dto. 57/94; 43/95, “La sala observa que los actos acusados no desconocieron los criterios fijados por la ley 4ª de 1992 y que guardaron fidelidad con la previsión del legislador consignada en el artículo 14 de la norma y por ende no lo desbordaron.”

“Se determinó que el salario básico, es decir, como parte del mismo, el gobierno nacional establecería un porcentaje a título de prima, **sin carácter salarial**, de allí surge que la materia que se le defirió al gobierno, consistió en el señalamiento del porcentaje por este concepto.”

“En virtud de la anterior, es desatinada la afirmación, de que el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, creo una prima adicional a la asignación básica al señalar que el gobierno nacional obvió atender este cometido cuando le imputo a una parte del salario el carácter de prima, porque como se indicó, la interpretación textual del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, no permite llegar al acertó precedente, en tanto mediante la citada norma no se crea la citada prima ni a la postre se faculta al gobierno para crearla, sino simplemente se autoriza para determinar porcentualmente una parte de la asignación básica como prima sin carácter salarial. (Subrayas fuera del texto).”

“Se concluye que el espíritu de la ley 4ª de 1992 y a la cual se acogió la norma fidedigna del Gobierno Nacional en los apartes de los actos acusados, consistió en quitarle a una porción de la asignación básica efectos salariales y reflexionó que como toda asignación básica per-se comporta efectos salariales decidió denominarla prima, en orden a evitar confusiones generados en la controversia jurídica.”

Entonces se tiene una parte de la prima, sin el carácter salarial.

En lo que respecta a las excepciones de fondo propuestas por la parte Demandada, la primera de ella relacionada con la falta de la Legitimación en la

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, 29 de abril del 2014, M.P. María Carolina Rodríguez Ruiz, Exp. No. 110010325000200700098-00 (1831-07).

² Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia del 9 de marzo del 2006, M.P. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO,

Causa por Pasiva, esta no resulta procedente, por cuanto se encuentra debidamente Demostrado dentro del proceso a través de los medios legales, que la Dra. LOURDES TONCEL PITRE, prestó sus servicios personales a la rama judicial como Juez Promiscuo Municipal del Municipio de la Gloria Cesar a partir del 2 de Diciembre de 1988 y posteriormente como Juez Primero Penal Municipal con funciones de garantía de la ciudad de Valledupar, a la fecha de la presentación de la Demanda.

Al respecto El Consejo de Estado ha sostenido³, respecto a este tema que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones, cuando ella falte bien el Demandante o bien el Demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que bien las adujo o la persona contra las cuales se adujeron no eran los titulares del derecho o de la obligación correlativas alegadas.

Por estas razones no tiene vocación de prosperidad la excepción alegada denominada, ausencia de legitimación en la causa por activa.

En lo que respecta a la prescripción de los créditos laborales, tenemos que la reclamación administrativa que dio origen a este medio de control, se presentó ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial de Valledupar, el día 17 de marzo del 2015 (Flios.02) solicitando el pago de las acreencias laborales a las que se refiere las pretensiones de la demanda, que para definir lo planteado, se hace necesario precisar los conceptos referentes a este tema, en lo que tiene que ver con los Empleados públicos y trabajadores oficiales, regulado en el Decreto 3135 de 1968, artículo 41, de la siguiente forma:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescriben en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

De igual forma el decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, reglamentario del decreto 3135 de 1968, por medio de la cual se dispuso la integración de la seguridad social entre el sector privado y el sector público, en su artículo 102, dispuso lo siguiente:

“Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”Refiriéndose al tema,⁴ el Consejo de Estado, corrobora todo lo anterior, estableció, “que el Código de Procedimiento Administrativo, respecto a la oportunidad para demandar el pago de las prestaciones periódicas, dispone:

Art. 164 Oportunidad para presentar la Demanda: La demanda se podrá presentar en cualquier tiempo...en lo referente al pago de las prestaciones sociales, esta corporación ha señalado, que deberá estar en armonía con el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 102.”

Se agrega además que el Consejo de Estado⁵, ha señalado “que el término de la prescripción se empezará a contabilizar a partir de la exigibilidad del derecho, para tales efectos, estos se empezarán a contar a partir de que el Juez, declara su existencia.”.

³ Consejo de Estado, Sentencia del 23 de octubre de 1990, exp. No. 6054

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 7300123310000200, M.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.

En este orden de ideas, atendiendo la línea Jurisprudencial del Consejo de Estado,⁶ a través de la sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 18 de mayo del 2016, tenemos que la petición que reclamaba los créditos adeudados, se presentó dentro del término de los 3 años a los que se refiere la norma sustantiva en cuanto al termino prescriptivo de los créditos laborales, es decir el día 4 de mayo del año 2015, por tal razón cobra exigibilidad a partir del día 4 de mayo del 2012, interrumpiendo así la prescripción, literalmente y atendiendo el precepto consagrado en el artículo 102 del Decreto 3135 de 1968, no sin antes hacer referencia a que gran parte del articulado que regulaba la escala salarial, se encontraban demandados y sólo a partir del 29 de abril del año 2014, fecha en la que se dicta la sentencia,⁷ en virtud a la demanda de Nulidad que se encontraba en curso, se puede hablar de exigibilidad del derecho, lo que significa que aún a favor del demandante, el término se le hizo extensivo hasta ese momento, en que el derecho se hace exigible.

Se observa, que no asistió conducta dilatoria alguna, atribuible a la parte demandada que haya obstruido el normal desarrollo del proceso, por lo que no habrá condena en costas.

De otro lado, en lo relativo a la petición de inaplicación de los decretos que solicita la demandante es necesario precisar que al desconocer los principios de progresividad, remuneración vital y móvil proporcional al trabajo y de prohibición de reducir sus garantías mínimas laborales, estos infringen palmariamente el artículo 53 de la Carta Política lo que impone su inaplicación en este caso concreto, máxime cuando los expedidos por el Gobierno Nacional hasta el año 2007 fueron anulados con efecto erga omnes por la jurisdicción contencioso administrativa, tratándose de normas que regulaban idéntica materia y respecto de los cuales en su momento esta jurisdicción realizó las consideraciones siguientes, aplicables también a los que hoy se pide su inaplicación.

“Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por mas exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992 y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico.”

“De la sentencia del 19 de marzo de 2010, Sec. Segunda, Consejo de Estado transcrita se concluye lo siguiente:

1. “El Ejecutivo desbordó su poder por cuanto bajo la apariencia de una prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó de efectos salariales a dicho porcentaje, con lo que disminuyó el monto de las prestaciones sociales.
2. La Ley 4ª de 1992 materializó el literal e.) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, que contiene criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y Fuerza Pública. Esta Ley en el artículo 2 previó un concepto cerrado en cuanto prohíbe al Gobierno de manera genérica desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado.
3. El control de legalidad sobre los decretos reglamentarios de la Ley 4ª de 1992, no se agota en la confrontación formalista de los textos, sino que el alcance del control conduce al Juez Contencioso a examinar los contenidos de la norma respecto de la formulación de los programas para organizar la remuneración de los servidores públicos.

⁶ Consejo de Estado, sentencia de fecha 18 de mayo del 2016, M.P. Jorge Iván Acuña Arrieta.

⁷ Consejo de Estado, Sentencia del 29 de abril del 2014, M.P. MARIA CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ.

4. La Constitución Nacional mantiene el criterio de la Carta Política anterior respecto de que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma en las condiciones laborales.”

Por ello, en aplicación del artículo 4 de la Constitución Política se ordenará la inaplicación por Inconstitucional de los artículos referidos inmediatamente anterior, en cuanto previeron como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, a través de Conjuez, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Ministerio de la ley:

RESUELVE:

1°. Inaplicar por inconstitucionales las siguientes disposiciones: Art. 9° del Decreto 51 de 1993; 9° y 10° del Decreto 54 de 1993; 6° del Decreto 57 de 1993; 9° del decreto 104 de 1994; 6° del Decreto 106 de 1994; 9° y 10° del decreto 107 de 1994; 10° y 11° del Decreto 26 de 1995; 7° del Decreto 43 de 1995; 9° del Decreto 47 de 1995; 9° del Decreto 34 de 1996; 10°, 12° y 14° del Decreto 35 de 1996; 6° del Decreto 36 de 1996; 9° del Decreto 47 de 1997; 9°, 11° y 13° del Decreto 56 de 1997; 6° del Decreto 76 de 1997, 6° del Decreto 64 de 1998; 9° del Decreto 65 de 1998; 9°, 11°, y 13° del Decreto 67 de 1998; 9°, 11° y 13° del Decreto 37 de 1999; 9° del Decreto 43 de 1999; 6° del Decreto 44 de 1999, 9°, 11° y 13° del Decreto 2734 de 2000, 9° del Decreto 2739 de 2000, 7° del Decreto 2740 de 2000; 9° del Decreto 1474 de 2001; 7° del Decreto 1475 de 2001; 9°, 11° y 13° del Decreto 1482 de 2001; 7° del Decreto 2720 de 2001; 9° del Decreto 2724 de 2001; 9°, 11° y 13° del Decreto 2730 de 2001; 6° del Decreto 673 de 2002; 9° del Decreto 682 de 2002; 8°, 10° y 12° del Decreto 683 de 2002; 8°, 10° y 12° del Decreto 3548 de 2003; 9° del Decreto 3568 de 2003; 6° del Decreto 3569 de 2003; 8°, 10° y 12° del Decreto 4169 de 2004; 9° del Decreto 4171 de 2004; 6° del Decreto 7172 de 2004; 8°, 10° y 12° del Decreto 933 de 2005; 9° del Decreto 935 de 2005; 6° del Decreto 936 de 2005; 9° del Decreto 388 de 2006; 6° del Decreto 389 de 2006; 8°, 10° y 12° del Decreto 392 de 2006; 9° del Decreto de 617 de 2007; 6° del Decreto 618 de 2007; 8°, 10° y 12° del Decreto 621 de 2007; y los artículos 8°, 9° y 11° del Decreto 3048 de 2007, expedidos por el gobierno nacional, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

2°. Declarar no probada la excepción de prescripción de las prestaciones laborales, en los términos anteriormente expuestos.

3°. Declarar que no existe falta de legitimación en la causa por activa por los motivos y las razones anteriormente expuestos.

4°. Se ordena Declarar la Nulidad del acto administrativo, contenido en El oficio No. 188 de fecha 17 de abril de 2015 expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial en el Cesar y de La Resolución No. 6831 del 11 de octubre de 2016 expedida por lo Directora Ejecutiva de Administración Judicial, a través de la cual se resuelve el recurso de apelación, en donde le niegan a la parte demandante, el pago de la reliquidación de sus salarios y de las prestaciones sociales.

6°. A título de restablecimiento del Derecho, Condenar a la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, a re-liquidar, reconocer y pagar en favor del demandante

la bonificación por prestación de servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías considerando el 100% de la prima especial de servicio como factor salarial del salario básico devengado por el demandante, al servicio de la rama Judicial, a partir del 01 de enero de 1993, hasta la fecha de la sentencia y mientras dure vinculada como Juez de la República, por los motivos y las razones expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

7°. Las sumas resultantes a deber, deberán ser indexadas de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A, mediante la aplicación de la fórmula matemática que se ha adoptado, bajo los siguientes parámetros:

$$Ra = Rh * \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

En donde el valor actual (Ra) se determina multiplicando el valor Histórico (Rh) que es el correspondiente al porcentaje del salario correspondiente a la prima especial mensual, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor vigente al mes anterior a la ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial de precios al consumidor vigente para la fecha en que debió hacerse en pago de las diferencias resultantes del reajuste ordenado. Por tratarse de de pagos de reajustes de tracto sucesivo, la formula se aplicara separadamente, mes por mes, para cada diferencia de la asignación mensual de retiro, a partir de la fecha referenciada.

8°. La entidad demandada le dará cumplimiento a la sentencia de conformidad a lo ordenado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

9°. Sin condena en costas.

10°. Contra esta sentencia procede el recurso de apelación. Si no fuere impugnada esta decisión, una vez ejecutoriada, archívese en expediente previa las anotaciones de rigor. En caso de ser apelada esta dedición, convóquese a la audiencia de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIO GUERRERO MONTES
Conjuez Ponente


JAVIER PEREZ MEJIA
Conjuez


HONORIO MARTINEZ CUELLO
Conjuez(Renuncio)